SEMINARIO SOBRE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

Organizado por el Consejo General del Poder Judicial
Madrid, 2 a 4 de marzo de 2005

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

Por **Manuel Almenar Berenguer**
Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra
Director del Seminario.
Y por **Joaquín Delgado Martín**
Magistrado Jefe del Servicio Central de Secretaría General del CGPJ
Relator del Seminario

ÍNDICE

1.- IDEAS PRELIMINARES 3

2.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL 3

2.1.- COLABORACIÓN 3
2.2.- PROGRESIVIDAD 4
2.3.- FLEXIBILIDAD 4
2.4.- HOMOGENEIDAD 5

3.- INCERTIDUMBRES GENERADAS EN EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL 7

3.1.- SOBRE EL DISEÑO DE LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES 7
3.1.1.- Servicios comunes procesales contemplados por la LOPJ 7
3.1.2.- Servicios comunes procesales no previstos expresamente por la LOPJ 7
3.1.3.- Servicio Común de Ordenación del Procedimiento 8
3.2.- SOBRE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES 9
3.2.1.- Concurrencia de facultades inspectoras 9
3.2.2.- Distribución de las facultades inspectoras 10
3.2.3.- Las facultades inspectoras del Consejo General del Poder Judicial 10
3.2.4.- Las facultades inspectoras de los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales 11
3.3.- UNIDADES DE APOYO DIRECTO 11
3.4.- REFORMAS PROCESALES 12
3.5.- OTRAS INCERTIDUMBRES 13

4.- PAPEL DEL JUEZ EN LA NUEVA OFICINA JUDICIAL 14

4.1.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL 14
4.2.- EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL POR JUZGADOS Y TRIBUNALES 14
4.3.- FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y FUNCIÓN ORGANIZATIVA 15
4.4.- PODERES SUFICIENTES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL POR PARTE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES 16
4.5.- MECANISMOS DE COORDINACIÓN 16
4.5.1.- Importancia de la coordinación 16
4.5.2.- Comisiones Mixtas 17
4.6.- MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 18

5.- ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES 18

5.1.- FUNCIONES GUBERNATIVAS 18
5.2.- FUNCIÓN DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA 19
5.3.- FUNCIONES DE LOS DECANOS 19

6.- NUEVA OFICINA JUDICIAL Y CIUDADANO 22

7.- FORMACIÓN 22

8.- CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS 23

1.- IDEAS PRELIMINARES

Conclusión 1.- Todos los participantes han **valorado positivamente el nuevo modelo de oficina judicial** contenido en el Ley Orgánica del Poder Judicial, que va a permitir mejorar la calidad y la eficacia de la Administración de Justicia frente a las disfunciones organizativas generadas por el anterior modelo.

Conclusión 2.- Resulta destacable la **numerosa y activa participación**, así como la distinta procedencia de las personas que han intervenido en este Seminario, ya sea como ponentes en las mesas redondas o como participantes en los trabajos en grupo, muchos de los cuales son miembros de los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales, mientras que otros prestan sus servicios en el Ministerio de Justicia, Comunidades Autónomas o en los distintos órganos del Consejo General del Poder Judicial.

Conclusión 3.- Asimismo es conveniente destacar **la implicación del Consejo General del Poder Judicial** en el proceso de modernización de la oficina judicial, que tuvo su antecedente en el Libro Blanco para la Reforma de la Justicia y que se ha visto reflejada en el desarrollo de este Seminario, no solamente a través del esfuerzo organizativo del Servicio de Formación Continua, sino también mediante la intervención en el Seminario de varios Vocales y de numerosos Letrados que prestan sus servicios en los órganos técnicos del Consejo.

2.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

2.1.- COLABORACIÓN

Conclusión 4.- La **idea de consenso**, que fundamentó el nuevo diseño de la oficina judicial contenido en el Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el ámbito del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, debe también inspirar la actuación de todas las entidades públicas implicadas en su proceso de implantación.

Conclusión 5.- El principio de colaboración entre entidades públicas debe **concretarse en específicos instrumentos de diálogo y coordinación**, ya sean comisiones u otro tipo de espacios de encuentro, con fundamento en la voluntad de establecer bases comunes que permitan la adecuada implantación de la nueva oficina judicial

Conclusión 6.- La **transparencia en el intercambio de información** entre las distintas entidades públicas deviene una pieza fundamental para garantizar la efectividad del principio de colaboración.

2.2.- PROGRESIVIDAD

Conclusión 7.- Resulta estrictamente necesario **garantizar el éxito de la implantación** del nuevo modelo de oficina judicial, para no perder la oportunidad histórica que se ofrece a la Administración de Justicia a través del nuevo Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conclusión 8.- Todos los intervinientes han destacado la **necesidad de una implantación progresiva de la nueva organización de la oficina judicia**; aunque no existe coincidencia sobre la forma, destacando dos posturas al efecto:

a) Desde una perspectiva geográfica, a través de experiencias pilotos que tengan lugar en lugares determinados, con una posterior extensión paulatina a otras circunscripciones u órganos judiciales.
b) Desde el punto de vista de los contenidos de los servicios comunes, comenzando por la implantación de aquéllos que menos afecten a la estructura de la organización judicial y a la propia cultura de la personas que prestan sus servicios en la Administración de Justicia (especialmente los que cuentan con experiencias anteriores que se han desarrollado al amparo de la normativa anterior a la Ley Orgánica 19/2003), continuando con los que presenten un mayor grado de complejidad entre los que se encuentra el servicio común encargado de la ordenación del procedimiento.

Conclusión 9.- Se constata que existen circunscripciones y órganos judiciales que **objetivamente reúnen mejores condiciones para la implantación** de la nueva oficina:

a) Los partidos judiciales que cuentan con un mayor número de órganos, frente a los que cuentan con un número menor.
b) Los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, frente a los unipersonales.

Conclusión 10.- Es necesario **sincronizar** los distintos elementos que confluyen en el diseño del nuevo modelo de la oficina judicial, lo que deviene especialmente importante en relación con las reformas de las leyes procesales.

2.3.- FLEXIBILIDAD

La Ley Orgánica del Poder Judicial recoge el principio de flexibilidad en su artículo 436.3, según el cual “*el diseño de la oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle*”. Y es la propia LOPJ la que recoge una serie de límites al anterior principio:

- Dispone que la estructura básica de la oficina judicial debe ser homogénea en todo el territorio nacional, como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve (artículo 435.2 LOPJ).
- Fija unos parámetros básicos que deben ser respetados por las diferentes Administraciones públicas con competencias durante el proceso de implantación.

- Y otorga al CGPJ competencias al respecto: la necesidad de su informe favorable para la creación de servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas de las señaladas en el artículo 438.3,1º LOPJ; y el establecimiento de criterios generales que permitan la homogeneidad de las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional (artículo 438.7 LOPJ)

Conclusión 11.- Como quiera que los diferentes órganos jurisdiccionales (atendiendo a su naturaleza, competencias y localización territorial) tienen necesidades diversas, el propio diseño de la oficina judicial y su proceso de implantación deben inspirarse en la idea de flexibilidad, pudiéndose adaptar a las circunstancias que concurran en cada caso. Teniendo en cuenta la existencia de competencias concurrentes de diferentes entidades públicas en este ámbito, resulta imprescindible recordar la necesidad de consenso en esta materia, así como el importante papel que está llamado a desempeñar el Consejo General del Poder Judicial.

2.4.- HOMOGENEIDAD

Con anterioridad a la reforma de la LOPJ, el artículo 99 del Reglamento 5/95, sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, ya disponía que “el Pleno del Consejo General del Poder Judicial podrá dictar las instrucciones que considere necesarias para garantizar la correcta coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y Tribunales y los Servicios Comunes, y la homogeneidad en las actuaciones de los Servicios de la misma clase que se encuentren en funcionamiento en todo o parte del territorio nacional”; añadiendo que “las referidas instrucciones en ningún caso podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones Públicas en el ámbito de la Administración de Justicia”.

Por aplicación del mencionado precepto, el Pleno del CGPJ aprobó la Instrucción 2/2001, de 9 de mayo, relativa al Protocolo de Servicio para la coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y Tribunales y los servicios comunes de actos de comunicación y de ejecución. En la exposición introductoria recoge como uno de sus objetivos garantizar una mayor homogeneidad y concreción en los conceptos, ámbitos y directrices de actuación de los servicios comunes, a los efectos de asegurar la correcta coordinación, conexión e interrelación entre los mismos y los Juzgados y Tribunales.

Con posterioridad a la reforma de diciembre de 2003, el artículo 438.7 LOPJ dispone que “el Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones Públicas en el ámbito de la Administración de Justicia”.

¿Cuál es el contenido de los “criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales”?

- Desde el punto de vista negativo, está sometido a dos limitaciones contenidas en el propio artículo 438.7 LOPJ:

- No pueden incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional
- No pueden afectar a las competencias de las Administraciones Públicas en materia Justicia, es decir:
  - Las materias relativas al estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario (artículo 471.1 LOPJ)
  - Proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia (artículo 37.1 LOPJ).

- Respetando las mencionadas limitaciones, la LOPJ no regula expresamente el contenido de esos criterios de homogeneidad.

Asimismo, y frente a la anterior situación, conviene resaltar que estos criterios generales de homogeneidad deberán convivir con otros instrumentos:

- Las circulares e instrucciones de servicio cursadas por los Secretarios de Gobierno a los secretarios judiciales de su territorio. En este sentido, el artículo 465.8 LOPJ dispone como una de las competencias de aquéllos, “cursar circulares e instrucciones de servicio a los secretarios judiciales de su territorio, así como velar por el correcto cumplimiento de las que, a su vez, dirija el Ministerio de Justicia, las cuales en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de jueces o magistrados, ni contradecir las decisiones adoptadas por la Sala de Gobierno en el ámbito de sus competencias. Tampoco podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso”.
- Las instrucciones de servicio del Secretario Coordinador a las que se refiere el artículo 467.2 LOPJ. Recordemos que este precepto establece como una de las competencias de aquél “dictar instrucciones de servicio a los secretarios judiciales de su ámbito territorial para el adecuado funcionamiento de los servicios que tienen encomendados”.
- Los denominados protocolos de actuación en el procedimiento.

Conclusión 12.- Se destaca la **relevancia del establecimiento por el CGPJ de los criterios generales que permitan la homogeneidad** en las actuaciones de los servicios comunes de la misma clase en todo el territorio nacional a los que se refiere el artículo 438.7 LOPJ.

Conclusión 13.- Teniendo en cuenta la amplitud del marco de los criterios de homogeneidad establecido por los dos límites del artículo 438.7 LOPJ (no podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional ni en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia), y considerando que coexistirán con otros instrumentos (las circulares e instrucciones de servicio de los Secretarios de Gobierno y de los Secretarios Coordinadores contempladas en los artículos 465.8 y 467.2 LOPJ, así como los

denominados protocolos de actuación en el procedimiento), **el CGPJ debería avanzar sus trabajos** en la materia de tal manera que acompañen a las labores del resto de Administraciones Públicas en el proceso de implantación de la nueva oficina judicial.

Conclusión 14.- Los criterios de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes deberían girar en torno a los siguientes **parámetros**:

a) Líneas generales de la organización interna de los servicios, donde cobra importancia la estructuración de los correspondientes equipos en función de la materia.
b) Funcionamiento homogéneo de los servicios, tanto desde una perspectiva interna en relación con los equipos, como desde el punto de vista externo en su relación con las Unidades de Apoyo Directo y con los profesionales del Derecho.
c) Gestión procedimental homogénea.
d) Herramientas informáticas compatibles

3.- INCERTIDUMBRES GENERADAS EN EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

3.1.- SOBRE EL DISEÑO DE LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES

3.1.1.- Servicios comunes procesales contemplados por la LOPJ

Según el artículo 438.3,1º LOPJ, “el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. Las Salas de gobierno y las Juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades”.

Conclusión 15.- Gran parte de los servicios comunes procesales expresamente contemplados por el artículo 438.3,1º LOPJ ha venido funcionando en determinados partidos judiciales y órganos colegiados al amparo de la anterior legislación, por lo que la **experiencia desarrollada puede resultar muy positiva** en el proceso de implantación del nuevo diseño de oficina judicial, especialmente en sus momentos iniciales.

3.1.2.- Servicios comunes procesales no previstos expresamente por la LOPJ

El artículo 438.3,2º LOPJ dispone que “asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial”. En relación con esta categoría, cabe realizar dos afirmaciones iniciales:

- En primer lugar, la LOPJ permite que el Ministerio de Justicia o cada Comunidad Autónoma competente establezca diferentes servicios comunes con fundamento en este artículo; lo que resulta compatible con lo dispuesto por el artículo 436.2 LOPJ, según el cual “el diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle”.
- En segundo término, para su creación resulta necesario el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

La “Propuesta sobre nuevo diseño de la Oficina judicial” de 8 de noviembre de 2004, elaborada por el Ministerio de Justicia, contempla la creación de los siguientes Servicios Comunes Procesales en esta categoría: SCP de Estadística Judicial, SCP de Actos de Conciliación, SCP de Caja Judicial, SCP de Oficina del Jurado, SCP de Depósito y Archivo Judicial, y el SCP de Ordenación del Procedimiento. En las Comunidades Autónomas con competencias en la materia se está trabajando en documentos similares con un diseño no coincidente con el del Ministerio de Justicia.

Conclusión 16.- Como quiera que la participación del Consejo General del Poder Judicial resulta relevante para la creación de los servicios comunes procesales no contemplados expresamente por la LOPJ, deberán desarrollarse **instrumentos de colaboración** entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia y el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, especialmente en lo relativo al Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento.

3.1.3.- Servicio Común de Ordenación del Procedimiento

La pieza más relevante en este proceso de implantación de la nueva oficina judicial es la creación del Servicio Común Procesal para la Ordenación del Procedimiento: si se establece de forma adecuada, supondrá un salto cualitativo real en la configuración de la oficina judicial que exige el siglo XXI, permitiendo de forma efectiva la racionalización de los recursos disponibles; en cambio, si su establecimiento se realiza de forma defectuosa, los efectos negativos sobre la Administración de Justicia se verán amplificados. Por otra parte, se configura como el Servicio Común que resulta más difícil de construir, no solamente por la gran amplitud de medios materiales y personales a los que afectaría, sino también porque supone un auténtico cambio de cultura de la organización de la Administración de Justicia.

Conclusión 17.- Mientras que todos los participantes han constatado que la **efectiva implantación del nuevo diseño de oficina judicial depende en gran medida de la existencia y funcionamiento óptimo del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento**, concurre divergencia en relación al calendario de su implantación: mientras unos consideran necesario que entre en funcionamiento desde un principio (aunque solamente sea en aquellos lugares donde se realicen experiencias pilotos), en cambio otros entienden que

resultaría conveniente aplazar su entrada en funcionamiento hasta una última fase de implantación de la nueva oficina judicial.

Conclusión 18.- Las dificultades que afectan a la creación del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento aconsejan no solamente una gran **cautela** en el tratamiento de la cuestión, sino también la **intensificación de los esfuerzos de colaboración y coordinación** por los poderes públicos competentes y por los diferentes sujetos que prestan sus servicios en la Administración de Justicia.

Conclusión 19.- Existe el peligro de que el establecimiento del Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento implique un **elevado número de itinerancias del procedimiento**, con repetidos desplazamientos entre la Unidad de Apoyo Directo y los distintos Servicios Comunes Procesales, lo que puede desplegar negativas consecuencias sobre la duración de la tramitación.

Este problema podría mitigarse mediante la **implantación de nuevos instrumentos tecnológicos de la información y la comunicación (TIC)** que permitan el uso generalizado del llamado “expediente digital” y su circulación entre las distintas unidades de la oficina judicial a través de las correspondientes redes de comunicación. Sin embargo, con carácter general hay que constatar la insuficiencia al efecto de las actuales infraestructuras de información y comunicación (TIC) existentes en la Administración de Justicia.

3.2.- SOBRE LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS COMUNES PROCESALES

3.2.1.- Concurrencia de facultades inspectoras

De conformidad con el Libro Blanco de la Justicia, la inspección de Juzgados y Tribunales tiene por objeto la comprobación y el control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia y del cumplimiento de los deberes del personal judicial, mediante la realización de actuaciones y visitas tanto ordinarias como extraordinarias.

La LOPJ venía atribuyendo la función inspectora al Consejo General del Poder Judicial, así como, dentro del ámbito de su actuación respectiva, al Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Presidentes de las Audiencias Provinciales.

Después de la reforma de la LOPJ de diciembre de 2003, permanecen las facultades inspectoras anteriormente descritas, a las que se añaden las que se atribuyen a los Secretarios de Gobierno.

Conclusión 20.- La atribución de facultades inspectoras a los Secretarios de Gobierno no excluye las que la LOPJ atribuye a los órganos de gobierno del Poder Judicial, que también se extenderán al funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales.

3.2.2.- Distribución de las facultades inspectoras

La distribución de las facultades entre los distintos órganos queda establecida de la siguiente forma:

ÓRGANO	Precepto LOPJ	FACULTADES INSPECTORAS
Consejo General del Poder Judicial	171.1	“El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los juzgados y tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.”
Presidentes de Tribunales y Audiencias	172	“1.- El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las salas y secciones de este Tribunal. 2.- Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales. 3.- El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los apartados anteriores, respecto a las salas de la misma y los juzgados centrales. 4.- Los Presidentes de las Audiencias Provinciales podrán ejercer por delegación la inspección sobre los juzgados y tribunales en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que se les encomienden.”
	160.8	“Dirigir la Inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en esta Ley”
Salas de Gobierno de Tribunales	152.1	“Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete:… 7.- Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.”
Secretarios de Gobierno	465.1	“La inspección de los servicios que sean responsabilidad de los secretarios judiciales de su respectivo ámbito competencial, sin perjuicio de la que corresponda al Consejo General del Poder Judicial, a las Salas de Gobierno o, en su caso, al Presidente del Tribunal o de la Sala respectivos”.
Jueces y presidentes de secciones y salas	174.1	“los jueces y presidentes de secciones y salas ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan”

Conclusión 21.- Las facultades de inspección sobre los Servicios Comunes Procesales se encuentran **compartidas** por los Secretarios de Gobierno y por los órganos de Gobierno del Poder Judicial, por lo que resultaría necesario **delimitar** sus diferentes ámbitos de actuación y establecer **mecanismos de coordinación y colaboración** entre todos ellos.

3.2.3.- Las facultades inspectoras del Consejo General del Poder Judicial

La LOPJ establece que el Consejo General del Poder Judicial que, a través de su Presidente, sus Vocales o su Servicio de Inspección, puede ejercitar sus facultades inspectoras para comprobar y controlar el funcionamiento de la Administración de Justicia (artículo 171.a LOPJ).

Conclusión 22.- La actividad inspectora del CGPJ se extiende a todos los Juzgados y Tribunales, así como a las Oficinas Judiciales que sirven de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, incluyendo tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales.

Hay que tener en cuenta que el artículo 171.3 LOPJ dispone que "el Consejo o su Presidente, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el servicio de inspección dependiente de aquél, o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier tribunal o juzgado, realicen inspecciones a juzgados o tribunales o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial". En principio, no existe ninguna razón que impida que esta posibilidad se aplique a la inspección de los servicios comunes.

Conclusión 23.- No existe ninguna razón *a priori* que impida la aplicación del artículo 171.3 LOPJ a la inspección de los servicios comunes procesales. Se trata de un instrumento que puede resultar útil al CGPJ a la hora de afrontar la organización de la inspección de las diferentes unidades de la Oficina Judicial.

3.2.4.- Las facultades inspectoras de los órganos de gobierno interno de Juzgados y Tribunales

Se pueden sistematizar en el siguiente cuadro:

ÓRGANO DE GOBIERNO	ÓRGANOS INSPECCIONADOS	NATURALEZA DE LA FACULTAD INSPECTORA
Presidente del Tribunal Supremo	Salas y Secciones del Tribunal Supremo	Propia (artículo 172.1)
Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia	Órganos judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales	Propia (artículo 172.2)
Presidente de la Audiencia Nacional	Salas de la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales	Propia (artículo 172.3)
Presidentes de Audiencias Provinciales	Juzgados y tribunales de su respectivo ámbito	Por delegación (artículo 172.4)
Presidentes de Salas de Justicia y los Jueces	Tendrán en sus respectivos órganos judiciales la dirección e inspección de todos los asuntos	Propia (artículos 165 y 174.1)

Conclusión 24.- La concurrencia de las facultades inspectoras de los distintos órganos de gobierno interno de los Juzgados y Tribunales aconsejaría la delimitación de sus respectivos ámbitos de actuación en relación con el funcionamiento de los servicios comunes procesales.

3.3.- UNIDADES DE APOYO DIRECTO

Las Unidades Procesales de Apoyo Directo se encuentran reguladas en el artículo 437 LOPJ, según el cual:

1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por unidad procesal de apoyo directo aquélla unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

2. Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en

funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.
3. Las unidades procesales de apoyo directo contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de racionalización del servicio, un mismo secretario judicial podrá actuar en más de una de estas unidades.
4. Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezca, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo.
5. El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Conclusión 25.- Como quiera que la finalidad de la Unidad Procesal de Apoyo Directo es prestar asistencia a los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, debe concluirse que **su configuración y su dimensión se encuentran estrechamente relacionadas con las funciones que el ordenamiento otorgue a los jueces y magistrados** para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Conclusión 26.- La dimensión de las Unidades de Apoyo Directo al Juez debe **sincronizarse** con el proceso de implantación del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, resultando asimismo imprescindible garantizar que estas Unidades se encuentren **permanentemente dotadas** de forma adecuada.

Conclusión 27.- **Hasta que el Servicio Común de Ordenación del Procedimiento entre en funcionamiento de forma efectiva en una determinada circunscripción**, resulta necesario establecer en ella una dotación de las Unidades de Apoyo Directo que resulte **suficiente para el cumplimiento de sus funciones**; la anterior afirmación resulta aplicable tanto a la figura del Secretario Judicial como al personal que preste sus servicios en la Administración de Justicia.

Conclusión 28.- La dotación de un **Secretario Judicial** que preste sus servicios en dos Unidades de Apoyo Directo puede resultar insuficiente para realizar una correcta tramitación del procedimiento allí donde no exista todavía un Servicio Común de Ordenación del Procedimiento

3.4.- REFORMAS PROCESALES

El nuevo modelo de oficina judicial y su efectiva puesta en funcionamiento implican la necesidad de abordar la modificación de las normas reguladoras del procedimiento en cada uno de los órdenes jurisdiccionales, que deberán adaptarse a la nueva realidad.

Conclusión 29.- La reforma de las normas reguladoras del proceso, así como el nuevo Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales, constituyen una **pieza clave** en la implantación de la nueva oficina judicial, que deberá realizarse en **sincronía** con el desarrollo de los demás elementos necesarios para ello. Una de las principales cuestiones que deberá ser abordada por las leyes procesales es la clara diferenciación entre las funciones organizativas (atribuidas a los Secretarios Judiciales) y las jurisdiccionales (propias de Jueces y Magistrados).

3.5.- OTRAS INCERTIDUMBRES

Junto a las cuestiones descritas en anteriores apartados, también concurren otras cuestiones que afectan a heterogéneos elementos que tienen relación con la implantación de la oficina judicial.

Conclusión 30.- En el proceso de implantación de la nueva oficina judicial concurren una serie de incertidumbres que, sin afectar a los elementos principales de dicho proceso, deben ser tenidas en cuenta:

- La **infraestructura arquitectónica** de los edificios judiciales deberá adaptarse para facilitar el funcionamiento de los servicios comunes.
- Como quiera que los servicios comunes procesales serán dirigidos por el Secretario Judicial, es necesario plantear cuál es el futuro de los **Juzgados especializados en ejecuciones** al amparo del artículo 98 LOPJ. En relación con esta cuestión, es importante deslindar qué funciones atribuidas a los Juzgados especializados son propiamente jurisdiccionales y cuáles no lo son; la respuesta a esta cuestión justificará su continuidad o bien su conversión en servicios comunes procesales.
- El grado de eficacia en el funcionamiento de la oficina judicial, que es responsabilidad del Secretario Judicial, puede desplegar efectos sobre el propio **rendimiento del Juez**, lo que puede tener consecuencias sobre distintos aspectos relacionados con el estatuto de Juez (informes de inspección que se tienen en cuenta para la concesión de licencias, retribuciones variables…)
- La **información a los profesionales** sobre el estado de la tramitación del proceso y la propia localización del procedimiento, para lo cual resulta relevante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC)
- El alcance y contenido de la **protocolización** de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales
- Teniendo en cuenta la evolución y resultados de la implantación de la nueva oficina judicial, es posible que sea necesario redimensionar la **planta judicial**.
- Teniendo en cuenta las funciones que el ordenamiento atribuye a los Jueces, y por otra parte a los Secretarios Judiciales, pueden surgir elementos de fricción en relación con el **señalamiento de los actos judiciales** que deben celebrarse en audiencia pública.

4.- PAPEL DEL JUEZ EN LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

4.1.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Como afirma el apartado 17 de la Recomendación (86)12, de 15 de septiembre de 1986, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre ciertas medidas destinadas a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, “el Juez tiene por función esencial la de resolver conforme a la Ley los conflictos relativos a pretensiones jurídicas”. Es decir, la potestad jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a la que se refiere el artículo 117.3 CE. Recordemos que este precepto dispone que “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

De esta manera, **el ejercicio de la función jurisdiccional se configura como una de las actividades claves en cualquier organización estatal**, sea cual sea el modelo al que responda, y en el propio funcionamiento del Estado de Derecho.

Por otra parte, hay que tener presente que las distintas competencias asumidas por el Consejo General del Poder Judicial, por la Administración del Estado a través del Ministerio de Justicia, y por las Comunidades Autónomas están destinadas a permitir un eficaz ejercicio de la función de juzgar por parte de Juzgados y Tribunales (**accesoriedad en relación con la función jurisdiccional**).

4.2.- EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL POR JUZGADOS Y TRIBUNALES

Abordando los trabajos del Consejo de Europa sobre la función del Juez, puede constatarse la existencia de dos principios:

- En primer lugar, **el Juez debe tener los poderes suficientes y estar en disposición de ejercitarlos para cumplir sus obligaciones** (Principio II.2 de la Recomendación (94)12, de 13 de octubre de 1994, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, la eficacia y el papel de los Jueces). En el mismo sentido el apartado 1.6 de la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, aprobada en Estrasburgo en julio de 1998, contempla que “el Estado tiene la obligación de asegurar al juez o a la juez los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de su función y especialmente para el tratamiento de los asuntos dentro de un plazo razonable”.
- En segundo término, se **establece la necesidad de disminuir progresivamente el volumen de tareas no jurisdiccionales confiadas a los jueces**, otorgándoselas a otras personas u órganos (Punto II de la Recomendación (86)12, de 15 de septiembre de 1986, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre ciertas medidas destinadas a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales).

Siguiendo las tendencias internacionales señaladas, el nuevo sistema de la LOPJ fomenta de forma absolutamente determinante la figura del Secretario Judicial como gran protagonista de la nueva oficina judicial, asignándole su dirección técnica y la función impulsora del proceso que en ella se tramite. Y, de forma paralela, desaparecen las competencias sobre la oficina y su personal que el anterior artículo 473.2 LOPJ atribuía a los Jueces y Magistrados.

Esta nueva distribución de competencias hace descansar fuera de la actividad jurisdiccional la responsabilidad en relación con el funcionamiento de las oficinas judiciales, que se atribuye a otras personas (fundamentalmente los Secretarios Judiciales). Sin embargo, ello no puede suponer que se produzca una ruptura o aislamiento de los Jueces y Magistrados en relación con una actividad instrumental de la que depende no solamente la eficacia de la función de juzgar, sino también la propia posibilidad de su adecuado ejercicio.

Conclusión 31.- Como quiera que la oficina judicial tiene un carácter instrumental en relación con la actividad jurisdiccional, a los que sirve de soporte y apoyo, su nueva configuración **no debe afectar** de ninguna manera **a la función jurisdiccional propia de los Jueces y Tribunales**, sino que ha de orientarse a descargar a éstos del ejercicio de facultades que no son propiamente jurisdiccionales, otorgándoselas principalmente a los Secretarios Judiciales.

4.3.- FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y FUNCIÓN ORGANIZATIVA

La nueva redacción de la LOPJ otorga a los Secretarios Judiciales relevantes funciones relativas a la dirección de las unidades que forman parte de la oficina judicial, así como referentes a la dirección del personal en el aspecto técnico-procesal.

Recordemos que el Secretario Judicial dirige en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función (artículo 457 LOPJ). Por otra parte, en relación con los servicios comunes procesales, el artículo 438.6 LOPJ dispone que “el secretario judicial que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las ordenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias”. Por último, los artículos 453 a 461 LOPJ concretan las funciones que corresponden a los secretarios judiciales (fe pública; registro y documentación; organización, gestión, dirección e inspección del personal en aspectos técnico-procesales; dación de cuenta; impulso procesal; archivo y depósito; y estadística judicial).

Conclusión 32.- El adecuado funcionamiento de la Oficina Judicial exige la realización de un correcto deslinde de las funciones organizativas frente a las jurisdiccionales. Un primer criterio de acercamiento a la cuestión, desde una perspectiva eminentemente práctica, podría ser reservar al Juez el qué se hace y al Secretario el cómo.

4.4.- PODERES SUFICIENTES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL POR PARTE DE JUZGADOS Y TRIBUNALES

Como se afirmaba anteriormente, el Estado debe garantizar a los Juzgados y Tribunales los poderes suficientes para cumplir con sus obligaciones. El traslado de la dirección de la Oficina Judicial a los Secretarios Judiciales no implica que los Jueces y Tribunales carezcan de instrumentos para cumplir adecuadamente su función jurisdiccional en relación con el asunto sometido a su conocimiento. A estos efectos, son destacables los siguientes elementos:

- Los Presidentes de Salas de Justicia y los Jueces tendrán en sus respectivos órganos judiciales la dirección e inspección de todos los asuntos de que conozcan (artículos 165 y 174.1 LOPJ).
- Los jueces y magistrados, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria (artículo 436.6 LOPJ)
- El artículo 438.6 LOPJ según el cual “el secretario judicial que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias”.
- Dentro del Capítulo que regula las funciones de los Secretarios Judiciales, el artículo 452.2 LOPJ dispone que “en el ejercicio de sus funciones, los secretarios judiciales cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias”.

Conclusión 33.- La LOPJ regula **instrumentos que permiten a los Jueces y Magistrados el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento**, que no deberán interferir en ningún caso en el ejercicio de las funciones de los Secretarios Judiciales relativas a la organización de la Oficina Judicial y la dirección técnico-procesal del personal que la integra. Todo ello sin perjuicio de que sea necesario **reflexionar sobre el diseño de un mecanismo complementario que permita resolver con agilidad las eventuales discrepancias** entre el Juez o Tribunal que conoce del asunto y el Secretario Judicial que dirige el Servicio Común Procesal correspondiente.

4.5.- MECANISMOS DE COORDINACIÓN

4.5.1.- Importancia de la coordinación

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término coordinar como “concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común”. Los Jueces y Magistrados, los Secretarios Judiciales y el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como todas las entidades que tienen responsabilidad en relación con la oficina judicial, deben concertar sus actuaciones para garantizar su buen funcionamiento.

Conclusión 34.- Es necesario destacar la enorme importancia de la organización de adecuados **instrumentos de coordinación** para la **prevención** tanto de la concurrencia de anomalías en el funcionamiento de los Servicios Comunes, como de discrepancias entre Jueces y Magistrados (en el ejercicio de la actividad jurisdiccional) y Secretarios Judiciales (responsables de la oficina judicial).

Conclusión 35.- Las propias **Salas de Gobierno** de los Tribunales Superiores de Justicia pueden resultar un importante instrumento de coordinación en relación con el funcionamiento de la oficina judicial, especialmente los servicios comunes procesales, en las que tendrá una intervención relevante el Secretario de Gobierno al amparo de los artículos 152.1,12 y 153.1 in fine LOPJ. Sin embargo, resultaría conveniente establecer otros instrumentos complementarios de coordinación.

4.5.2.- Comisiones Mixtas

El artículo 100 del Reglamento 5/1995, sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, contempla la existencia de Comisiones Mixtas para mejorar el funcionamiento de los servicios comunes. El mencionado precepto dispone que “para garantizar la adecuada gestión y el funcionamiento de los Servicios Comunes y de conformidad con los acuerdos de constitución y protocolos de actuación de los referidos Servicios, podrán constituirse comisiones de seguimiento integradas por miembros de las Administraciones Públicas y representantes de los órganos de gobierno del Poder Judicial”.

La actual LOPJ no regula expresamente las mencionadas Comisiones Mixtas. Sin embargo, en su artículo 452.3 sí que contempla otras con un contenido más amplio, que tienen por finalidad la coordinación entre los Secretarios Judiciales y las Comunidades Autónomas en relación con los medios personales y materiales.

Con el nuevo esquema de organización y funcionamiento de los Servicios Comunes, también resulta conveniente la existencia de un instrumento en el que los distintos actores responsables del buen funcionamiento de la Administración de Justicia puedan desarrollar los principios de colaboración y coordinación en relación con los servicios comunes procesales. En este marco, probablemente resulte útil aprovechar la experiencia de las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 100 del Reglamento 5/1995, con las correspondientes adaptaciones a las nuevas circunstancias. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que podrían constituirse Comisiones Mixtas con diferentes ámbitos territoriales (de Comunidad Autónoma, Provincial, de partido judicial….).

Y no conviene olvidar que estas Comisiones Mixtas pueden convertirse en un instrumento muy adecuado para la coordinación de actuaciones a las que se refiere el artículo 454.2 LOPJ, según el cual “los secretarios judiciales ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnico procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas”.

Conclusión 36.- La existencia de comisiones de seguimiento, denominadas “**comisiones mixtas**”, integradas por miembros de las Administraciones Públicas, por los Secretarios Judiciales responsables y por representantes de los órganos de gobierno del Poder Judicial, pueden resultar muy útiles para la adecuada coordinación de actuaciones necesaria para el buen funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales.

4.6.- MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La LOPJ se refiere en varias ocasiones a la intervención de la Sala de Gobierno en relación con el funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales: en primer lugar, el Juez Decano pondrá la existencia de una anomalía en conocimiento de la Sala de Gobierno (artículo 168.2-b); por otra parte, la Sala de Gobierno podrá recibir informes del Secretario de Gobierno sobre asuntos que afectan a la oficina judicial o a los secretarios judiciales, tras lo cual adoptará el correspondiente acuerdo (artículo 152.1.12); y, por otro lado, el propio Secretario de Gobierno puede solicitar a la Sala de Gobierno el tratamiento de una cuestión relativa al funcionamiento de la oficina judicial (artículo 153.1 LOPJ).

Conclusión 37.- Constatada la existencia de una anomalía o la concurrencia de un conflicto en el funcionamiento de un servicio común procesal que puedan perturbar el ejercicio de la función jurisdiccional, debe existir un **mecanismo que permita la resolución ágil** del problema. Cabe preguntarse si el mecanismo diseñado por la LOPJ en sus artículos 168.2-b y 152.1,7 es adecuado para dar una ágil solución a la anomalía presentada o al conflicto planteado; o, en cambio, si resulta necesario regular un instrumento complementario.

5.- ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES

5.1.- FUNCIONES GUBERNATIVAS

De conformidad con el Título III del Libro II de la LOPJ, así como con el artículo 1 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, los órganos de gobierno interno de los Juzgados y Tribunales son:

- Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia
- Los Presidentes de los Tribunales y Salas de Justicia
- Los Presidentes de las Audiencias
- Los Jueces
- Los Jueces Decanos
- Y las Juntas de Jueces

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula de manera prolija las competencias de estos órganos en materia gubernativa. Junto a ello, la misma Ley establece que la dirección de los servicios comunes corresponde a los

Secretarios Judiciales, y otorga relevantes funciones a los Secretarios de Gobierno y a los Secretarios Coordinadores.

Conclusión 38.- La nueva estructuración de la oficina judicial, con la asunción de relevantes responsabilidades por los Secretarios Judiciales, no puede impedir en ningún caso que los órganos de gobierno interno de los Juzgados y Tribunales ejerzan las competencias en materia gubernativa que les atribuye el ordenamiento, cada uno dentro de su respectivo ámbito. Ambas realidades deben convivir de tal manera que permitan el funcionamiento eficaz de los servicios comunes procesales.

5.2.- FUNCIÓN DE LAS SALAS DE GOBIERNO DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Conclusión 39.- La Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye una **importante función a las Salas de Gobierno** en relación con el control del funcionamiento de la oficina judicial. Y establece una **intervención relevante del Secretario de Gobierno**, quien podrá solicitar a la Sala de Gobierno que se traten cuestiones relativas a la oficina judicial (artículo 153.1 in fine LOPJ) y tendrá voto en el acuerdo que se adopte cuando se traten cuestiones relativas a las oficinas judiciales y o a los Secretarios Judiciales (artículo 151.1,12 LOPJ).

Conclusión 40.- Si atendemos a los términos del artículo 151.1,12 LOPJ (“el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse”) en relación con la función del Decano recogida en el artículo 168.2 b) LOPJ (“poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los servicios comunes procesales de su territorio”), resulta razonable entender que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia puede adoptar **acuerdos** en relación con el funcionamiento de la oficina judicial, tanto de las Unidades de Apoyo Directo como de los Servicios Comunes Procesales.

5.3.- FUNCIONES DE LOS DECANOS

Las funciones de los Jueces Decanos en relación con la oficina judicial se reducen considerablemente tras la reforma operada por la LO 19/2003, y ello por cuanto la mayor parte de las mismas han sido asumidas por los Servicios Comunes Procesales (con un Secretario Judicial al frente) o bien por las Unidades Administrativas. Las funciones que la LOPJ atribuye expresamente a los Decanos en este ámbito pueden resumirse de la siguiente forma:

- Velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales (artículo 168.1 LOPJ).
- Cuidar de que el servicio de guardia se preste continuamente (artículo 168.1 LOPJ).
- Adoptar las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave o irreparable (artículo 168.1 LOPJ).

- Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias (artículo 168.1 LOPJ).
- Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales de su territorio (artículo 168.1 LOPJ).
- Competencias específicas en relación con el Registro y Reparto y que se analizan posteriormente (artículos 167.2 y 168.2-a LOPJ)
- Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales (artículo 168.2-c LOPJ).

Aunque la dirección del Servicio Común Procesal relativo al registro y reparto estará encomendada a un Secretario Judicial, quien garantizará que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas aprobadas por la correspondiente Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Juez Decano relevantes funciones en esta materia: en primer lugar, y de conformidad con el artículo 167.2 LOPJ, *“el reparto se realizará bajo la supervisión del Juez decano, asistido por un Secretario, y le corresponderá a aquél resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan”*; y, por otra parte, según dispone el Art. 168.2 a) LOPJ, también corresponde a los Decanos: “*Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Secretarios Judiciales en materia de reparto”*.

Por otra parte, recordemos que el artículo 168.2 b) LOPJ dispone que les corresponde “poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio”. La redacción de este precepto genera ciertas incertidumbres que será necesario aclarar con la vista puesta en asegurar la correcta y ágil corrección de las anomalías detectadas en el funcionamiento de esos servicios comunes.

Por último, hay que tener en cuenta que la LOPJ no recoge expresamente ninguna función inspectora de los Jueces Decanos en relación con los Servicios Comunes. A estos efectos, conviene recordar que en las conclusiones de las Jornadas de Jueces Decanos Exclusivos, que tuvieron lugar en Málaga en noviembre de 2004, se solicita que se atribuya al Juez Decano “de modo específico la facultad de recabar del secretario judicial información relativa al funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales” al objeto de poner en conocimiento de la Sala de Gobierno las posibles anomalías en el funcionamiento de esos servicios radicados en su territorio.

Como se ha visto anteriormente, los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia tienen atribuida como propia la función de inspección de los órganos judiciales radicados en su territorio (artículos 172 y 160.8 LOPJ). No resultaría irrazonable pensar que los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia puedan delegar en el Juez Decano la facultad inspectora de los Servicios Comunes Procesales establecidos en el correspondiente partido judicial. Esta posibilidad podría ejercitarse en aquellos partidos judiciales en los que resulte necesario atendiendo al volumen de los servicios comunes procesales establecidos y a otras circunstancias concurrentes.

Conclusión 41.- Aunque la LOPJ ya no atribuye a los Jueces Decanos la dirección de los Servicios Comunes Procesales, sí que resulta necesario destacar dos elementos:

a) La propia LOPJ les otorga determinadas competencias que incidirán sobre el funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales. Son especialmente destacables las funciones en materia de reparto de asuntos, por lo que deberá existir una estrecha colaboración entre el Juez Decano y el Secretario Judicial que tenga encomendada la dirección del Servicio Común Procesal encargado del registro y reparto.
b) El Juez Decano es un **órgano muy adecuado para ejercitar funciones que coadyuven con el correcto funcionamiento de los Servicios Comunes Procesales**, tanto por su estrecha relación con los órganos jurisdiccionales unipersonales del partido, como por la mayor proximidad a los servicios comunes que tengan un ámbito territorial coincidente con el partido judicial.

Conclusión 42.- Teniendo en cuenta la competencia contemplada por el artículo 168.2 b) LOPJ, cabe concluir que el Juez Decano **tiene implícitamente reconocida la facultad de solicitar información sobre el funcionamiento de los servicios comunes procesales de su territorio** de tal manera que, constatada la existencia de una anomalía, pueda ponerla en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente.

Conclusión 43.- En los Jueces Decanos confluyen varias vías que les permiten un **acceso privilegiado al conocimiento de la existencia de un funcionamiento deficiente de los servicios comunes procesales**: la comunicación por los propios Jueces en relación con la tramitación del asunto sometido a su conocimiento (artículos 165 y 174.1 LOPJ), el contenido de las reuniones de la Junta de Jueces al tratar asuntos comunes (artículo 170.1 LOPJ) y las quejas y sugerencias formuladas por los ciudadanos (artículo 168.1 LOPJ).

Conclusión 44.- En los Jueces Decanos concurren circunstancias que les configuran como **muy adecuados para permitir la efectiva coordinación entre los órganos jurisdiccionales unipersonales de un partido y los Servicios Comunes Procesales que les presten su apoyo**, especialmente cuando éstos tienen un ámbito territorial coincidente con el del partido judicial. A tal efecto, resultaría especialmente importante que los Decanos pudieran integrarse en las Comisiones Mixtas contempladas por el artículo 100 del Reglamento 5/1995 y que puedan funcionar para la mejor coordinación en relación con el funcionamiento de los servicios comunes procesales radicados en el partido judicial.

Conclusión 45.- Sería conveniente **reflexionar sobre la posible atribución a los Jueces Decanos de determinadas facultades de inspección de los servicios comunes procesales** con un ámbito territorial coincidente con el del partido judicial, ya sea con fundamento en las facultades implícitas del artículo 168.2 b) LOPJ, o bien analizando las posibilidades relacionadas tanto con la eventual delegación de funciones de inspección como con la facultad recogida en el artículo 171.3 LOPJ. Incluso podría plantearse la posibilidad de que

asumieran funciones relacionadas con la **supervisión de la aplicación de los criterios generales de homogeneidad** de las actuaciones de los servicios comunes establecidos por el CGPJ de conformidad con el artículo 438.7 LOPJ.

Conclusión 46.- Cuanto mayor sea el número de órganos judiciales radicados en el partido, más relevante será el papel que están llamados a desempeñar los Jueces Decanos, especialmente en aquellos supuestos en los que están liberados de tareas jurisdiccionales.

Conclusión 47.- Cabe destacar asimismo la competencia que el artículo 168.2 C) LOPJ atribuye a los Jueces Decanos (“*resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales*”) y que podrá ser tenida en cuenta en las modificaciones de las leyes procesales necesarias para la adecuada implantación de la oficina judicial.

6.- NUEVA OFICINA JUDICIAL Y CIUDADANO

En este proceso de diseño e implantación no solamente hay que abordar los criterios organizativos internos a la propia oficina judicial, sino también los aspectos relacionados con la mejora de la relación de la oficina judicial con los ciudadanos, de manera que éstos “obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia” (último inciso del artículo 435.3 LOPJ). Del análisis de este precepto se deducen las siguientes afirmaciones principales:

- Se establece como uno de los objetivos de la oficina judicial la prestación a los ciudadanos de un servicio próximo y de calidad
- Fija como principios inspiradores de esta relación los recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, que fue aprobada como Proposición no de Ley por el Congreso de los Diputados el día 16 de abril de 2002 con la unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios.

Conclusión 48.- Se constata la preocupación por la falta de carácter normativo de la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia. **Los poderes públicos**, cada uno dentro de su respectiva competencia, podrían **reflexionar sobre la posibilidad de perfeccionar el marco normativo regulador de la relación de los ciudadanos con la oficina judicial**, desarrollando los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

7.- FORMACIÓN

El nuevo diseño de la oficina judicial supone también un cambio cultural que afecta necesariamente a todos los que prestan sus servicios en Juzgados y Tribunales, por lo que deviene relevante la realización de actividades de formación sobre la materia que acompañen al proceso de implantación.

Conclusión 49.- Se constata la importancia de desarrollar **actividades formativas** sobre la nueva configuración y funcionamiento de la oficina judicial, destinadas a los Jueces y Magistrados, a los Secretarios Judiciales y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

8.- CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS

Conclusión 50.- La enorme relevancia de la implantación de la nueva oficina judicial para el funcionamiento de la Administración de Justicia, la gran complejidad de las cuestiones planteadas, así como la activa participación de todos los intervinientes en el Seminario, aconsejaría una continuidad de sus trabajos.